

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos sobre recurso de reclamación regido por el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que, confirmando la resolución de primer grado, declara inadmisible el reclamo deducido.

Segundo: Que en el arbitrio de nulidad sustancial se denuncia la infracción de los artículos 56 de la Ley N°20.417 y 17 letra e) de la Ley N°19.880 que, en concepto de los recurrentes, son las normas que establecen la posibilidad de reclamar en contra de las resoluciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente que no se ajusten a derecho, precisamente el caso de la formulación de cargos que constituye el acto reclamado en estos antecedentes.

Reprochan que la resolución recurrida declaró inadmisible la reclamación por estimar los sentenciadores que se ataca un acto trámite, en circunstancias que no se acreditó la existencia de ningún procedimiento administrativo sancionatorio en el marco del cual se investiguen las situaciones denunciadas y que permita en el futuro la dictación de un acto terminal. Enfatizan que el

artículo 56 de la Ley N°20.417 no hace tal distinción y, por tanto, la decisión vulnera los principios de imparcialidad, celeridad y economía procesal, incumpliendo la Administración con su obligación de facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos.

Tercero: Que previo a entrar al análisis de fondo de las materias propuestas por el recurso se debe examinar la procedencia del mismo, para cuyo efecto es indispensable reproducir el tenor del artículo 26 de la Ley N° 20.600, norma que establece el sistema recursivo en el procedimiento de reclamación ante los Tribunales Ambientales: *"Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en

los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas".

Cuarto: Que, como se observa, el artículo 26 de la Ley N° 20.600 expone que la resolución que declara inadmisible la reclamación es apelable ante la Corte de Apelaciones, siendo ésta una de las tres hipótesis en que el legislador establece la procedencia de este recurso, que fue concebido en términos limitados en el procedimiento en estudio. Respecto de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones que resuelve el recurso de apelación incoado, nada señala.

Inmediatamente a continuación, regula la procedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo, estableciendo que este último será procedente contra la sentencia definitiva dictada en los procedimientos de reclamación del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, excepto en el caso del N° 4, que no contempla una reclamación sino que la facultad del tribunal de autorizar medidas provisionales del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como la de autorizar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley,

elevadas en consulta. En tanto, el recurso de casación en la forma se contempla para impugnar la sentencia definitiva dictada en los mismos procedimientos antes referidos, limitando sus causales.

Quinto: Que, en consecuencia, de lo ya razonado aparece que no es susceptible del recurso de casación la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada que se pronuncia sobre la apelación deducida en contra de la decisión que declaró inadmisible el reclamo deducido ya que no se ajusta a la normativa que regula taxativamente los casos en que si procede. Así lo ha resuelto, además, esta Corte en otras oportunidades, a modo ejemplar, en autos Rol 5328-2016 y 7396-2016, consignando que "*un atento análisis del artículo 26 de la Ley N° 20.600 permite concluir que la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirma o revoca una resolución del Tribunal Ambiental que declara inadmisible una reclamación, cuyo es el caso de autos, no es recurrible por la vía de casación, toda vez que el artículo 26 antes mencionado regula expresamente el sistema recursivo en los procedimientos seguidos ante los tribunales ambientales, sin contemplar este arbitrio de derecho estricto para impugnar aquella resolución*" (CS Rol 7396-2016, considerando cuarto).

Sexto: Que, en este mismo orden de consideraciones se debe tener presente que cuando una ley especial, carácter

que indudablemente tiene la Ley N° 20.600, establece un régimen recursivo especial respecto de distintas resoluciones, contemplándose que para impugnar aquella que declara inadmisible la demanda, procede únicamente el recurso de apelación, debe entenderse que el propósito del legislador es excluir del ámbito de su aplicación a los demás medios de impugnación, como norma de excepción a la regla general, según la correcta inteligencia de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil.

En esta materia, tampoco corresponde acudir a las normas generales del Código de Procedimiento Civil. En efecto, no sólo la especialidad de la norma permite descartar la aplicación del referido Código de Enjuiciamiento, sino que además lo impide el texto del artículo 47 de la Ley N° 20.600, pues el recurso de casación no se encuentra regulado en los Libros I y II que contienen las normas que se aplican supletoriamente en caso de vacío legal. Por lo demás, como ya se dijo, se trata de una materia expresamente regulada en el cuerpo normativo que aquí se analiza.

Séptimo: Que la anterior interpretación se impone, pues cualquier otra sería contraria a la lógica jurídica, en tanto permitiría que resoluciones que son de menor entidad en el procedimiento, como es aquella que declara la inadmisibilidad de una reclamación, estaría sometida a un

régimen de doble instancia y a una revisión de casación por parte de esta Corte y, en cambio, la sentencia definitiva que se pronuncia respecto de la reclamación, sólo podría ser objeto del recurso de nulidad formal o sustancial.

Así, la interpretación armónica de las normas implica admitir que nuestro legislador ha establecido expresamente las vías de impugnación de las resoluciones que se dicten en el procedimiento ante los Tribunales Ambientales, contemplando únicamente el recurso de apelación en contra de la resolución que declara la inadmisibilidad de la demanda, la que recibe la causa a prueba y la que ponga término al proceso o haga imposible su continuación, estableciendo que el tribunal a cargo de la revisión de lo actuado es la Corte de Apelaciones respectiva; mientras que reserva el recurso de casación en la forma y en el fondo para impugnar la sentencia definitiva que se pronuncia respecto de reclamaciones contempladas específicamente en el artículo 17 de la Ley N° 20.600.

Octavo: Que, por lo expuesto, el recurso de casación en el fondo no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **declara inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de 3 de abril último, en contra de la sentencia



de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Arturo Prado.

Rol N° 12.279-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Egnem por estar con permiso. Santiago, 17 de agosto de 2017.



En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.